



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00290-00
Demandante:	HENRY ALEJANDRO PRIETO MENDEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HMC
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se admitió la demanda, siendo notificadas las partes.

2. El Hospital Militar Central - HMC a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó "*inexistencia de la relación de trabajo*", "*falta de causa*", "*pago*", "*buena fe*", "*inexistencia de la obligación reclamada*", "*compensación*", "*genérica*", "*caducidad de la acción*", "*prescripción*".

3. El 3 de marzo de 2023, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

## Excepciones

4. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*inexistencia de la relación de trabajo*”, “*falta de causa*”, “*pago*”, “*buena fe*”, “*inexistencia de la obligación reclamada*”, “*compensación*”, “*genérica*”, “*caducidad de la acción*” y “*prescripción*”.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de las excepciones previas, así:

1. La entidad demandada alega la **caducidad** del medio de control, en razón que, ha transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, por ser independientes, autónomos entre sí.

Una vez analizado los argumentos de la excepción, el Despacho considera que no está llamada a salir avante, toda vez que la demanda se dirige contra prestaciones periódicas, por lo tanto, en este caso no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad al literal c) del artículo 164 del CPACA.

2. Frente a la excepción de **prescripción**, manifiesta que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el 18 de febrero de 2.020 hasta el 26 de febrero de 2.021, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las órdenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de 3 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Referente al citado medio exceptivo, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, frente a las excepciones de mérito “*inexistencia de la relación de trabajo*”, “*falta de causa*”, “*pago*”, “*buena fe*”, “*inexistencia de la obligación reclamada*”, “*compensación*” y “*genérica*”, es de indicar, que una vez analizado los fundamentos se colige que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto,

no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de la entidad demandada

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00001-00
Demandante:	JUAN PABLO GARCIA HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JUAN PABLO GARCIA HERRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**, para su estudio de admisibilidad.

1. **ALLEGAR** el escrito de demanda de forma completa, toda vez que al revisar el mismo se encuentra incompleto la parte final de cada hoja.

2. **ESTÍMAR** razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00034-00
Demandante:	FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

### I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con el fin de efectuar el estudio de admisión de demanda remitida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, analizada la misma, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por lo que no se asumirá el conocimiento del mismo, en su lugar, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia, con base en los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

El demandante por conducto de apoderado judicial, promueve demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, pretendiendo:

*“(...) PRIMERA: Que se declare la existencia de un único Contrato de trabajo a Término Indefinido entre el accionante señor FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., desde el día 23 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*

*SEGUNDA: Se DECLARE la categoría de TRABAJADOR OFICIAL a él accionante FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ, de conformidad con el artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 1919 de 2002 y el Decreto 2127 de 1945.*

*TERCERA: Se declaró que el demandante FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ laboró en turnos de domingo a domingo en turnos rotativos de lunes a viernes de 07:00 am a 01:00 pm, turno noche de 07:00 pm a 07:00 am y sábados y domingos de 07:00 am a 07:00 pm.*

*CUARTA: Que se declare la responsabilidad en el pago de todas y cada una de las condenas impuestas al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

*QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD*

*SUR E.S.E. Debe Pagarle al accionante FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las indemnizaciones pedidas y todo lo solicitado en demanda así:*

- a) *Las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas al demandante denominación funcional CAMILLERO - desde el día 23 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sumas que deben ser indexadas.*

(...)"

Radicada la demanda le correspondió al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, que, mediante auto calendarado del 19 de enero de 2023, resolvió rechazarla presente demanda y ordenó la remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos.

### III. CONSIDERACIONES

El objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. (...)
6. (...)
7. (...)

Así mismo, existen las siguientes excepciones, señaladas en el artículo 105 ibidem, bajo el siguiente tenor:

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. (...)
3. (...)
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas del Juzgado)**

Conforme las normas transcritas, se tiene que la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de los procesos donde estén involucradas las entidades públicas (factor orgánico), salvo, aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, es decir, cuando la

vinculación con la entidad pública no sea de naturaleza legal y reglamentaria (empleado público), sino que provenga de un contrato de trabajo (trabajador oficial).

En ese orden, como regla general la Constitución Política prescribe en su artículo 125, que: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

En efecto, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases, de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista permanente son: legal y reglamentaria (**empleado público**) y laboral contractual (**trabajador oficial**).

Con tal perspectiva se tiene que el Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 5º, y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, hicieron la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales en la rama ejecutiva del orden nacional. Los primeros (**empleados públicos**) son las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos, regidos por un estatuto legal y reglamentario -también lo son las personas que laboran al servicio de las empresas industriales y comerciales del Estado en actividades de dirección y confianza, conforme a sus estatutos-. Los segundos (**trabajadores oficiales**), son aquellos que mediante contrato de trabajo están encargados de la construcción y mantenimiento de obras públicas, así como también los que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, salvo lo que dispongan sus estatutos respecto del personal de dirección y confianza. Las dos categorías mencionadas (**empleados públicos y trabajadores oficiales**) fueron agrupadas en el concepto genérico de servidores públicos.

Con similar sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-484 del 30 de octubre de 1995, comenta del modo siguiente la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

*“Los empleados públicos deben ser nombrados por la administración para ingresar al servicio (C.N. art. 126), se encuentran comprendidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben (C.N. art. 122). Además, es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125).*

(...)

*Para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales”*.

En ese orden de ideas, se concluye que son empleados públicos quienes se vinculan a la función pública mediante situación legal y reglamentaria, es decir, mediante nombramiento y posesión, por lo tanto no tienen la posibilidad de negociar su remuneración ni las condiciones de su empleo, ni lo relativo a las funciones que va a desempeñar, dado que todo está determinado por las normas generales que regulan su situación laboral, los cuales pueden ser: i) de libre nombramiento y remoción; ii) de carrera administrativa; y iii) de período fijo.

En cuanto a los trabajadores oficiales, son aquellos que se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, en consecuencia, su ingreso no se hace por concurso ni pueden ser inscritos en la carrera administrativa. Para ellos existe un régimen de prestaciones sociales mínimas que debe ser expedido conforme al artículo 150 numeral 19 literal f) de la Constitución Política, pero están en posibilidad de negociar las cláusulas económicas de su contrato y, por tanto, las prestaciones sociales son susceptibles de aumentarse convencionalmente, toda vez que el contrato de trabajo regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo discutir las condiciones laborales. Esta categoría de servidores públicos corresponde: i) a quienes prestan sus servicios en **empresas industriales y comerciales del Estado**, sociedades de economía mixta y las filiales y sucursales de las anteriores, y ii) a quienes desempeñan actividades de construcción y mantenimiento de los bienes de la administración.

Bajo estos presupuestos es evidente que la situación jurídica que ostentan los empleados públicos no es igual a la de los trabajadores oficiales, por lo tanto, distinta ha de ser la competencia jurisdiccional que conozca de la naturaleza del asunto en razón al tipo de empleado del que se trate.

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ** pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2020, declarando una relación laboral entre aquel y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y como consecuencia de ello se ordene el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.

El Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto calendado del 19 de enero de 2023, decidió rechazar la presente demanda y como consecuencia de ello, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, por ser la competente para su conocimiento en atención a que lo pretendido es la declaratoria de un contrato con una entidad pública de orden distrital, como lo es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, previo a efectuar el estudio del presente medio de control, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara si el cargo y/o empleo denominado camillero pertenece a la planta de personal con vinculación legal y reglamentaria o si por el contrario son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo.

En cumplimiento a la orden dada por el Despacho, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó Oficio No. 202330300013923 del 9 de marzo de 2023, señalando:

*“(...) En atención a solicitud que antecede, me permito informar que los Camilleros que laboran para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, pertenecen al grupo de trabajadores oficiales y tal como lo establece el Concepto 4471 de 2019 expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil son aquellos TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015”.*

*Por lo anterior no están vinculados como personal de planta o son servidores públicos por no les aplica un Manual de funciones, sino que se acogen a la Convención Colectiva”.*

En este orden de ideas, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá no le asiste razón al considerar que lo pretendido es la declaratoria de un contrato con una entidad pública de orden distrital, como lo es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por cuanto en el evento de accederse a las pretensiones señaladas en la demanda, su vinculación se asimilaría a la de un camillero de planta, mismos que tienen la connotación de trabajadores oficiales.

Al respecto el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, prevé:

*“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la entidad y la norma señalada en precedencia, el Despacho considera que el juez natural para conocer de la controversia aquí planteada es el juez de la justicia ordinaria laboral.

Así entonces, sin necesidad de más reparos, y por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la contencioso administrativo, este juzgado no avocará el conocimiento del asunto y, por el contrario, **provocará el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, a quien de manera transitoria aún le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme se desprende de los artículos 18 y 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Auto 278 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00054-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, consignada en el acta de fecha 16 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. Pretensiones a conciliar.**

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR C.C. 30336652	28 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 \$6.563.680

**1.2. Hechos.**

El Despacho los resume así:

- Que OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044 - 03.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la "Reserva Especial de Ahorro".

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no

conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

## 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30336652, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN**  
DESDE EL 28 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR Proceso N°: 22-367482  
Cédula: 30.336.652  
Fecha Liquidación Básica: 06-nov-2022

FACTORES BASE DE SALARIO				
Concepto	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.802.623	1.947.688	2.308.791	2.476.410
Reserva de Ahorro	1.204.335	1.265.997	1.500.714	1.609.887

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2019	2044-01 2020	2044-03 2021	2044-03 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	632.989	750.357	-	1.383.356
Bonificación por Recreación	-	84.400	100.048	-	184.448
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	07-dic-2020	07-dic-2021	-	-
Prima por Dependientes	-	398.789	2.536.713	2.060.374	4.995.876
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	-	<b>1.116.188</b>	<b>3.387.118</b>	<b>2.060.374</b>	<b>6.563.880</b>

\*Mediante Resolución 47747 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 27 de octubre del 2017 al 27 de octubre del 2020.  
\*Mediante Acta de Posesión No. 7988 del 07 de mayo del 2021 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 (Prov).  
\*Mediante Resolución 57289 del 03 de septiembre de 2021 por la cual se concedió una licencia ordinaria del 06 al 10 de septiembre del 2021.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos

asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”.

**VALOR TOTAL A CONCILIAR \$ 6.563.680”.**

La parte convocada aceptó totalmente la propuesta conciliatoria de la SIC, en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta que existe ánimo conciliatorio, acepto la propuesta en su totalidad tal y como quedo planteada por el apoderado de la parte convocante, en los términos y las condiciones de la certificación del comité de conciliación de fecha 07 de diciembre de 2022”.

La procuradora Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales con base en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor salarial, concretamente por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, que no fueron pagados en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2020 y el 16 de septiembre de 2022, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron. Igualmente se encuentra ajustado a la Ley el acuerdo relacionado con el no reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas, sobre lo cual las partes tienen facultad o libre disposición de este aspecto, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocante (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (...)”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.563.680)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.**

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**PARÁGRAFO 1.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**PARÁGRAFO 2.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.  
(...)

**PARÁGRAFO 4.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.  
(...)

**ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:**

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia

de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

## **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa

*Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”*

## **1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>2</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

### **3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.**

#### **3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.**

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:**  
(...)

**ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**  
**ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”** (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

**“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.**

**ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de**

Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

### **3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.**

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**<sup>4</sup>, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes

de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**<sup>5</sup> y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**<sup>6</sup>.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

**“ARTICULO 27. (...)**

**SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

**ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

**“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin

---

prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

<sup>5</sup> **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

<sup>6</sup> “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...) (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

**"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

**PARÁGRAFO.** El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

**ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS.** Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley. (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

**"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye**

<sup>7</sup> Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

**salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador**, así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma *ibídem* estableció:

**“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** - *Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

**PARÁGRAFO.** *El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

**ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** *Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

*a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.*

*b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.*

**ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** *El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

**“PARÁGRAFO 1.** *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

*Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.*

*Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).*

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

##### **4.1. Representación de las partes.**

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, quien se encuentra representada por la abogada OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

##### **4.2. Capacidad o facultad para conciliar.**

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

##### **4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

#### **4.4. Caducidad del medio de control.**

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

#### **4.5. Pruebas.**

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 16 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Copia del Oficio N° 22-367482-2 de fecha 5 de octubre de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 20 de octubre de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta que acepta la fórmula conciliatoria allegada por la entidad.

- Copia del Oficio N° 22-367482-8 de fecha 4 de noviembre de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando la liquidación básica, en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2020 al 16 de septiembre de 2022.

- Copia de escrito del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta que acepta la liquidación allegada por la entidad.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, proferida por el Coordinador del Grupo de

Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 55732 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional.

- Copia del Acta de Posesión N° 6208 del 1 de octubre de 2012 correspondiente a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR.

- Copia de la Resolución N° 23429 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7988 del 7 de mayo de 2021 correspondiente a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR.

- Copia de la Resolución N° 60642 del 17 de octubre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la prima por dependientes a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

#### **4.6. Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2020 al 16 de septiembre de 2022, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el derecho de petición se radicó el 16 de septiembre de 2022, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 16 de febrero de 2023, ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2020 al 16 de septiembre de 2022, en cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.563.680)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00098-00
Demandante:	ARMANDO ALFREDO HERNANDEZ VASQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ARMANDO ALFREDO HERNANDEZ VASQUEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la

parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00013-00
Demandante:	ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2023, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandante instauró recurso de apelación, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido el apoderado de la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio.

La parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67

de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00269-00
Demandante:	ÁLVARO FRANCISCO IBÁÑEZ CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2023, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la apoderada de la parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, para lo cual remite copia del Acta No. 2894 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

La parte demandante guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

**PRIMERO:** Declarar fallida la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67

de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00095-00
Demandante:	LYLIAM DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE JURISDICCIÓN ORDINARIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer. Al respecto se CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 233559 del 30 de agosto de 2022, SUB 304701 del 03 de noviembre de 2022 y DPE 14634 del 18 de noviembre de 2022, a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones negó a la señora Lyliam del Rosario Gómez Silva, en su condición de cónyuge supérstite, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Yurginse Fernando Bayona Tibocho el cual fue declarado el 04 de junio de 2022.

A título de restablecimiento, solicita: i) se reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por cumplir con todos los requisitos facticos y legales; ii) se reconozca y pague todas las sumas de dinero dejadas de recibir desde el momento del fallecimiento de su cónyuge Yurgense Fernando Bayona Tibocho

ocurrido el 4 de junio de 2022 el cual fue declarado el 4 de junio de 2022; y iii) que se condene en costas.

Bien, de los anexos aportados con la demanda, esto es, la Resolución No. SUB 233559 del 30 de agosto de 2022 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se observa que el fallecido Yurgense Fernando Bayona Tibocha realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social -pensión- cuando estuvo vinculado laboralmente en el sector privado con las empresas *Seguros Patria S.A., Productos Lácteos la Campiña Ltda, Dacegra S.A., Nacional de Cigarrillos Ltda, Aceites y Grasas vegetales, Sigra S.A. Dist de Papeles S.A. Productos Yupi S.A. Ind, Arrocara la Sabana Ltada, SPCAV Ltda*, así mismo, se observa que la señora Lyliam del Rosario Gómez Silva también realizó cotización al sistema de pensiones, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SEGUROS PATRIA S A	19750425	19750609	TIEMPO SERVICIO	46
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19760809	19770111	TIEMPO SERVICIO	156
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19770430	19770430	TIEMPO SERVICIO	1
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19770801	19771031	TIEMPO SERVICIO	92
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19771101	19780630	TIEMPO SERVICIO	242
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19780701	19790630	TIEMPO SERVICIO	365
PROD LACTEOS LA CAMPI&A LTD	19790701	19800210	TIEMPO SERVICIO	225
DACEGRA S.A.	19800121	19800630	TIEMPO SERVICIO	162
DACEGRA S.A.	19800701	19810406	TIEMPO SERVICIO	280
NAL DE CIGARRILLOS LTDA	19810601	19810801	TIEMPO SERVICIO	62
1 PROCESADORA DE ALIMENTOS	19810615	19810731	TIEMPO SERVICIO	47
ACEITES Y GRASAS VEGETALES	19820812	19830331	TIEMPO SERVICIO	232
ACEITES Y GRASAS VEGETALES	19830401	19830930	TIEMPO SERVICIO	183
ACEITES Y GRASAS VEGETALES	19831001	19841230	TIEMPO SERVICIO	457
SIGRA S A	19850116	19860131	TIEMPO SERVICIO	381
SIGRA S A	19860201	19870228	TIEMPO SERVICIO	393
SIGRA S A	19870301	19870630	TIEMPO SERVICIO	122
DIST DE PAPELES SA	19880503	19890123	TIEMPO SERVICIO	266
PRODUCTOS YUPI S.A.	19890419	19900131	TIEMPO SERVICIO	288
PRODUCTOS YUPI S.A.	19900201	19901015	TIEMPO SERVICIO	257
IND.ARROCARA LA SABANA LTDA	19910122	19941130	TIEMPO SERVICIO	1409
SPCAV LTDA	20000101	20000124	TIEMPO SERVICIO	24
SPCAV LTDA	20010201	20010731	TIEMPO SERVICIO	180
LYLIAM DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA	20010901	20010906	TIEMPO SERVICIO	6
LYLIAM DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA	20011001	20011029	TIEMPO SERVICIO	29
LYLIAM DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA	20020201	20020226	TIEMPO SERVICIO	26

Por lo que, resulta claro que no media una relación legal y reglamentaria, dada la naturaleza del vínculo laboral que mantuvo el fallecido Yurginse Fernando Bayona Tibocha con las citadas empresas, por lo tanto, el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

En este sentido es necesario, remitirnos a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, norma que establece la competencia de los jueces administrativos, en su numeral 2° dispuso: "... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo...", así las cosas, se tiene que como quiera que la vinculación del cónyuge de la demandante, no provenía de una relación

legal y reglamentaria, no ostentaba la calidad de empleado público, frente al tema, es de indicar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determinó que serían del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los procesos “...**Relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” –Negrilla fuera del texto-

Así las cosas, es de señalar que el presente asunto es un conflicto jurídico laboral que no le corresponde conocer a esta Jurisdicción, toda vez que la demandante cuestiona el acto administrativo por medio de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo que resulta claro que la litis proviene de una controversia de seguridad social -pensión- suscitada en este caso entre la demandante y la administradora de pensiones, cuyo conocimiento le corresponde, valga iterar, a la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha Jurisdicción conoce de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.**” Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, norma que dispone que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”*

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero.- DECLARASE** la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto**, a la mayor brevedad posible.

**Segundo.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio Control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:		11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:		ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:		REQUIERE POR ULTIMA VEZ
Providencia:		AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden emitida el 6 de octubre de 2022, pese, a los requerimientos que se han realizado en varias ocasiones.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir por última vez a la entidad demandada, para que dé cumplimiento al requerimiento proferido el 6 de octubre de 2022, de igual forma, deberá indicar quién es el funcionario responsable en dar cumplimiento a la orden.

Por lo anterior, se

**Resuelve**

**Primero: Requerir por última vez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término **improrrogable de tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 6 de octubre de 2022, referente en remitir con destino a este proceso:

*“Copia completa, clara y legible del expediente administrativo de la señora ADELA SCARPETA DE ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.678, en el cual deberá contener los factores salariales devengados”*

**Parágrafo:** Se le pone en conocimiento a la demandada el deber de colaboración con la administración de justicia que tienen las entidades, aunado a ello, se le indica que los términos judiciales se deben acatar dentro del término conferido.

**Segundo: Requerir** a la entidad accionada para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva indicar, quién es el funcionario responsable en dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual deberá indicar nombre y apellidos completos, identificación y el cargo que ejerce.

**Tercero:** Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Jimmy Leonardo Morales Mora  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202300008-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Jimmy Leonardo Morales Mora**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd.*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **Jimmy Leonardo Morales Mora**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal** de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus

veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>1</sup>, **CÓRRASE traslado** al demandado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Jorge Iván Dulsan Villa  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202300017-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Jorge Iván Dulsan Villa**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa directamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

---

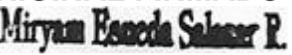
<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ADICIONESE** la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar que previo a solicitar la nulidad del acto ficto, se declare su existencia.
- ✓ **ESPECIFIQUESE** en la pretensión 2 de la demanda, qué norma, normas, frases o palabras pretende que se inapliquen del Decreto 1161 del 2014. Así mismo, se deberá especificar a qué otras normas se refiere cuando expresa que fueron vulneradoras de los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.
- ✓ **RELACIONE** en el capítulo de PRUEBAS de la demanda cada uno de los documentos anexados con la misma, pues solo se refiere a tres (3) de ellos, habiendo más de esa cantidad.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, pues al revisar el capítulo de CUANTÍA de la demanda, solo se relacionó la norma de competencia, más no se especificó el valor estimativo en números.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** María Osbey Vargas Artunduaga  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Secretaría General y Fuerza Aérea Colombiana  
**Expediente:** 110013335024202300024-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **María Osbey Vargas Artunduaga**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General y Fuerza Aérea Colombiana**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que en auto del 18 de enero de 2023, declaró que no era el competente para tramitar el presente proceso, debido a que el mismo solo es de conocimiento de la Sección Segunda de esta Jurisdicción, por tratarse de una controversia originada en una relación de carácter laboral.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, así como en

---

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

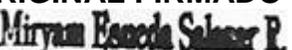
En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACLARESE** la pretensión **SEGUNDA** de la demanda, en el sentido de indicar con precisión la razón por la cual se demanda el acto ficto producto del presunto silencio negativo guardado por la Entidad demandada frente a la petición del 4 de marzo de 2022, pues revisado el poder allegado y los anexos, el Despacho encontró que existe un Oficio de fecha 22 de abril de 2022, que da respuesta a dicha petición y que estudió de fondo el asunto.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de que sea acorde con el acto o los actos administrativos que se demanda, pues en las pretensiones se solicita la nulidad de un acto ficto, mientras que en el poder figura el Oficio al que se viene alusión y que no se demanda.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Sergio Daniel Gómez  
**Demandado(a):** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** 110013335024202300031-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Sergio Daniel Gómez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

### I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación de la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”; y (ii) la nulidad de la Resolución No. 2-1041 del 26 de julio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

### II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los

funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e

imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. MANIFIÉSTESE** el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante(s):** Nohora Milena Posada Correa  
Luna Valentina Vargas Posada –con  
representación  
Jhineth Paola Vargas Posada –con  
representación  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202300038-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **Nohora Milena Posada Correa**, quien actúa a través de apoderado judicial y también representa a sus menores hijas **Luna Valentina Vargas Posada** y **Jhineth Paola Vargas Posada**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda y sus anexos, para el Despacho resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, “...contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 4932 del 18 de julio de 2022, mediante la cual la Entidad demandada dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Nohora Milena Posada Correa, para en su lugar nombrar en período de prueba, en un empleo de carrera de la Planta Global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional, dentro de la Carrera Administrativa, denominado "Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 11, correspondiente a la OPEC No. 106475, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, a la señora Nini Yojana Hernández Sepúlveda

A título de restablecimiento del derecho, se pide el reintegro de la señora Nohora Milena Posada Correa al empleo que venía ejerciendo o uno superior, así como el pago de perjuicios morales y prestaciones, a título de lucro cesante.

Como se puede observar, se discute una decisión administrativa que comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que el medio de control interpuesto está sujeto a caducidad.

Así las cosas, se tiene que el acto que dio fin a la actuación administrativa, fue comunicado al actor el 28 de julio de 2022, razón por la cual, desde el día siguiente a dicha calenda (29/07/22), surgió el término de cuatro (4) meses para controvertirlo ante esta Jurisdicción, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad.

Continuando con el análisis respectivo, se reitera que la comunicación de la Resolución que dio por terminado el nombramiento de la señora Nohora Milena Posada Correa, se efectuó el **28 de julio de 2022**, por lo que el término de cuatro (4) meses empezó a correr a partir del día siguiente, esto es el **29 de julio de 2022**, lo que significa que la oportunidad para demandar era hasta el **29 de noviembre de 2022**.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, emitido por la Procuraduría 97 Judicial I para

asuntos administrativos, se radicó solicitud de conciliación el **21 de noviembre de 2022**, lo que interrumpió el término de los cuatro (4) meses, quedando pendientes nueve (9) días.

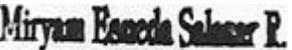
La constancia a la que se hace alusión, se expidió el **27 de enero de 2023**, por lo que el término para interponer el correspondiente medio de control se reanudó el **28 de enero de 2023** y finalizó el **5 de febrero de 2023**. En vista de que este último día cayó un día no hábil (domingo), correspondía tener como último día el hábil siguiente (lunes), esto es el **6 de febrero de 2023**; sin embargo, según consta en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el **7 de febrero de 2023**, es decir, un (1) día después de cumplido el término de cuatro (4) meses contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**PRIMERO. RECHÁZASE** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECONÓCESE** personería al doctor **Cristóbal Enrique Castaño Acosta**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.031.287 y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.850, conforme al poder obrante en los anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Nancy Ramona Lozano De Rentería  
**Demandado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FONPREMAG)  
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de  
Educación  
**Expediente:** 110013335024202300046-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Nancy Ramona Lozano De Rentería**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibídem*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **Nancy Ramona Lozano De Rentería**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>4</sup>, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Yobany Alberto Lopez Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.807, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a las Entidades demandadas, para que al

---

<sup>4</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Hilda Lucia Gómez Ruiz  
**Demandado(a):** Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (ISS) – Fiduagraria, S.A.  
**Expediente:** 110013335024202300053-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Hilda Lucia Gómez Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (ISS) – Fiduagraria, S.A.**

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, que en auto del 7 de febrero de 2023, dispuso declarar la falta de competencia, debido a que encontró que la presente controversia surge de una relación laboral con una entidad del Estado, la cual en su momento fue declarada por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando tenía la facultad para ello.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera en principio procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demandada subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Antenor Duran Carritto  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Expediente:** 110013335024202300061-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según el capítulo de “NOTIFICACIONES” de la demanda, el actor recibirá notificaciones “...en la calle 21 No. 14-82, en la Ciudad de Riohacha...”, del departamento de La Guajira, por lo que se deduce que dicho lugar es su lugar de residencia y por ende de domicilio.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*” –Negrilla fuera texto-. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante tiene su domicilio en el **municipio de Riohacha (La Guajira)** y que la presente demanda gira en torno a una controversia de carácter pensional (reliquidación), de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Riohacha**, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Ahora bien, una vez el Despacho verificó, se tiene que la Entidad demandada cuenta con sede en el municipio de Riohacha, por lo que se cumple a cabalidad con la condición consagrada en el ya citado artículo 156 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**DECLARASE la falta de competencia** para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Iván Gerardo Cruz Acevedo  
**Demandado(a):** Canal Capital  
**Expediente:** 110013335024202300066-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Iván Gerardo Cruz Acevedo**, a través de apoderado judicial, contra **Canal Capital**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, que en auto del 27 de enero de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía en establecer si se configuró un vínculo laboral mediante la celebración de unos contratos de prestación de servicios, “...lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública...”.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante

el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

*RABA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Rafael Forero Quintero  
**Demandado(a):** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** 110013335024202300072-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Rafael Forero Quintero**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

### I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación de la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”; y (ii) la nulidad de la Resolución No. 001125 del 10 de octubre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

### II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los

funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e

imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. MANIFIÉSTESE** el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

...